



Interlocutorio	778
Radicado	05 266 31 03 003 2022-00137-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Sol Beatriz Vásquez Tirado
Demandado (s)	Juan Jairo Macías Henao
Asunto	Niega mandamiento de pago

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver sobre la viabilidad de la orden de apremio pedida en el proceso de Sol Beatriz Vásquez Tirado contra Juan Jairo Macías Henao.

### CONSIDERACIONES:

-Los títulos ejecutivos deben tener dos condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento que da cuenta de la obligación, sea: a) auténtico; y, b) emanen del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc. Las segundas exigen que la obligación del deudor y en favor del acreedor, corresponda a una conducta de dar, hacer, o de no hacer, que sea: a) clara; b) expresa, y c) exigible<sup>1</sup>.

En lo que refiere a los requisitos sustanciales; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, aquélla donde están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y, es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que sea pura y simple<sup>2</sup>.

-En el particular, se allegaron como base de recaudo dos *títulos valores pagarés*, suscritos el 15 de agosto y 15 de septiembre de 2020, por valores de \$200.000.000 y \$100.000.000, respectivamente; aparece como suscriptor Juan Jairo Macías Henao; y

<sup>1</sup> C. Constitucional, T - 747 de 2013.

<sup>2</sup> Ídem.

se dice que, se pagaran a la “orden Sol Beatriz Vásquez Tirado”; pero, se omitió consignar la forma de vencimiento, ya que no se hizo ninguna manifestación de si es a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; o, a un día cierto después de la fecha o de la vista (art. 673, C. de Co).

Por lo cual, pese a que los documentos cumplen los requisitos generales de todo título valor, ya que tienen la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea (art. 621, ídem), carecen de forma de vencimiento; ya que, no se hizo mención de ninguna en que el título venza, y no puede considerarse que el vencimiento es a la vista, dado que, no tiene expresiones como “*sírvase pagar a la vista, a la presentación, a requerimiento o voluntad*”.

A partir de lo anterior, los documentos base de recaudo no pueden tomarse como título valor, ni, como título ejecutivo. Lo primero, porque carecen de la forma de vencimiento, el cual es un requisito necesario del pagaré (núm. 3, art. 671, ídem, en concordancia con el 711, ídem); lo segundo, porque al no tener forma de vencimiento, queda en entredicho el plazo, lo que impide que la obligación sea clara, y en razón a ello, como no es posible saber cuándo en la obligación se pasa de plazo pendiente a plazo cumplido, o, de condición pendiente a condición cumplida –en caso de títulos a la vista que requiere la presentación del tenedor- no es posible concluir que es exigible.

-Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-000137 4

